



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1306

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2024 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.

Bogotá, 24 julio de 2024

Respetado

EFRAÍN CEPEDA

Senado de la República

Ciudad

REF: Radicación proyecto de ley "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público"

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración del Honorable Senado de la República el Proyecto de Ley "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público" para su trámite en la legislatura.

Cordialmente,

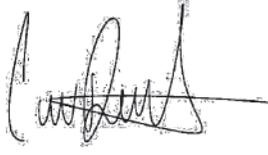
  
ARIEL ÁVILA  
Senador  
Partido Alianza Verde

  
ANGÉLICA LOZANO  
CORREA  
Senadora  
Partido Alianza Verde

  
ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Senador de la República

  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

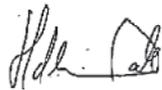
  
CAROLINA GIRALDO  
BOTERO  
Representante a la Cámara por  
Risaralda

  
CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Alianza Verde

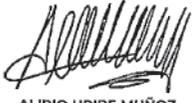
  
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Dignidad y Compromiso

  
AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS  
Senadora de la República - Circunscripción Indígena  
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

Partido Alianza Verde

  
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA  
Senador de la República

  
Daniel Carvalho Mejía  
Representante a la Cámara por  
Antioquia

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara por  
Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY 96 DE 2024 Senado**

**"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"**

El Congreso de la República

Decreta:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo o lobby en la toma de decisiones y actuaciones propias de las ramas ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de participación ciudadana.

**Parágrafo.** Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

**Artículo 2. Principios. Son principios de las actividades de cabildeo o lobby los siguientes:**

- a) Proporcionar igualdad de condiciones otorgando a todas las partes interesadas un acceso equitativo a la información, desarrollo e implementación de políticas públicas.
- b) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben respetar los contextos sociopolíticos y administrativos, que a su vez garanticen las actividades de cabildeo o lobby, en concordancia con el objeto principal de esta ley.
- c) Las reglas y directrices sobre cabildeo o lobby deben ser consistentes con la Constitución Política y las leyes en Colombia.
- d) El Estado deberá facilitar los mecanismos de transparencia necesarios para garantizar que los funcionarios, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas legalmente constituidas puedan obtener información sobre las actividades de cabildeo o lobby.
- e) Fomentar una cultura de integridad en las entidades públicas y en la toma de decisiones proporcionando reglas claras y pautas de conducta para los funcionarios públicos con respecto a las actividades de cabildeo o lobby.
- f) Los cabilderos deben cumplir con estándares de profesionalismo y transparencia; ellos comparten la responsabilidad de fomentar una cultura de transparencia e integridad en el cabildeo.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la normatividad sobre cabildeo o lobby y hacer los ajustes necesarios a la luz de la experiencia internacional

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo o lobby que se adelanten en la toma de decisiones de las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral, tal como se definen en la presente ley.

**Parágrafo 1.** Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley.

- c) Identificación del cliente o de los clientes, sectores, industrias, personas naturales o jurídicas a quien representa

**Parágrafo 1.** La Defensoría del Pueblo, los primeros 5 días de cada mes, enviará la información registrada en el Registro Público Único de Cabilderos a las Secretarías del Senado de la República y la Cámara de Representantes de todos aquellos que se inscriban para realizar actividades de cabildeo ante la Rama Legislativa. De igual forma suministrará dicha información al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y esta a su vez, a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República para que identifiquen a las personas y/o gremios que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.

**Parágrafo 2.** El Registro Público de Cabilderos deberá ser actualizado por los cabilderos cada seis (6) meses o cuando se considere que existe alguna novedad que deba reportarse por parte del cliente. La información suministrada en el Registro Público de Cabilderos se entiende presentada bajo la gravedad de juramento una vez registrada y será de acceso público. De no ser actualizado el registro en el tiempo estipulado, el sistema no detectará la actualización y procederá a bloquear el registro y hará pública dicha anotación.

**Artículo 6º. Registro de actividad.** El Registro Público de Cabilderos contendrá la información sobre cada una de las áreas y decisiones en que el cabildero o su oficina toma parte.

El reporte deberá estar disponible en la página web del Registro.

**Artículo 7. Obligaciones de las autoridades.** Son obligaciones de los actores intervinientes en la presente ley: cabilderos, entidades del sector público y sus funcionarios, las señaladas en el presente artículo:

- a) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el Registro Público de Cabilderos.
- b) Validar y corregir la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- d) Garantizar la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo, garantizar la igualdad de oportunidades, transparencia e integridad en los procesos de toma de decisiones públicas;
- e) Abstenerse de intervenir y promover el ejercicio de cabildeo cuando se presenten conflictos de intereses.

**Parágrafo.** Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, la Defensoría del Pueblo devolverá una anotación por medio de la plataforma del Registro Público de Cabilderos, y les otorgarán un plazo de cinco (5) días para que realicen la respectiva corrección

**Artículo 8º. Actividades no consideradas como cabildeo.** Será considerada como cabildeo toda actividad que encuadre en las definiciones del artículo 4 de la presente ley. No serán consideradas actividades de cabildeo:

**Artículo 4º. Definiciones.** Los términos utilizados en la presente ley deberán ser entendidos de acuerdo con el significado que a continuación se indica:

- a) **Cabildeo o Lobby:** Toda actividad desarrollada por personas naturales y jurídicas, tales como: organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés que sean nacionales y que actúen en representación propia o de terceros, que tenga por objeto la promoción y/o influencia de intereses y objetivos legítimos y lícitos particulares en el ejercicio de las funciones y la toma las decisiones de autoridades. Las empresas y organizaciones internacionales que deseen desarrollar actividades de cabildeo o Lobby estarán sujetos a la inscripción en el Registro Público de Cabilderos y sus requisitos.
- b) **Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe en nombre propio o en representación de una organización no gubernamental, fundación, gremio, sindicato, y/o grupo de interés y realice cabildeo o lobby
- c) **Interés particular:** Cualquier propósito de un cabildero, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico y/o administrativo.
- e) **Cliente:** Cualquier persona, natural o jurídica que sea representada por un cabildero y éste lo registre ante autoridad competente.
- f) **Autoridades:** Organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.
- g) **Registro de cabilderos:** Documento electrónico, en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo.
- h) **Registro de actividades:** Reporte digital que contiene todos los registros vinculados a las actuaciones de los cabilderos y que permita trazar con total veracidad y transparencia las actividades de los cabilderos asociados a cada uno.

**Artículo 5º. Registro Público de Cabilderos.** Créase el Registro Público de Cabilderos (RPC) como el registro electrónico en el que deberán estar inscritos quienes realicen actividades de cabildeo. No podrán realizar actividades de cabildeo quienes previamente no se encuentren inscritos en el Registro Único de Cabilderos.

El Registro Público de Cabilderos se realizará mediante aplicativo web y será administrado por la Defensoría del Pueblo, en aras de promover la participación ciudadana. El suministro de información y su consulta serán gratuitos.

El Registro Público de Cabilderos contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

- a) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos y Certificado de Existencia y Representación Legal.
- b) Calidad en la que ingresa el cabildero, bien sea de manera independiente como persona natural, y/o en representación de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, gremios, sindicatos, grupos de interés, que sean nacionales o regionales y que actúen en representación propia, que tenga por objeto la promoción de intereses y objetivos legítimos de sectores, comunidades o personas, relacionadas con las funciones y las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus competencias.

- a) Las realizadas por personas naturales o jurídicas para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;
- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
- c) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
- d) Las intervenciones en las audiencias públicas y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- e) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, acuerdos internacionales a los actos administrativos y actividad legislativas.
- f) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;
- g) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.
- h). Las invitaciones a eventos en los que se inviten a los actores tomadores de decisión en cualquier sector.

**Parágrafo 1.** No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones

**Artículo 9º. Prohibición.** Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo las indicadas en el artículo 8 de la presente ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria correspondiente. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 10. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos.** El Registro Público de Cabilderos deberá ser un registro virtual disponible en internet, con acceso público y permitirá:

- a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;
- b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en cuanto a derechos, obligaciones y limitaciones
- d) Buscar de manera personalizada, ordenar o filtrar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;
- e) La descarga de la información como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;
- f) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.
- g) La obtención de un reporte de Registro de Actividades de Cabildeo

**Artículo 11. Derechos de los cabilderos:** Los cabilderos tendrán los siguientes derechos.

- a) Acceder al Registro Público de Cabilderos y registrar su información
- b) Recibir la credencial digital que los acredite como tal, expedida por el Registro.
- c) Establecer contacto con los tomadores de decisiones y sus grupos de trabajo frente a las actuaciones de la rama ejecutiva y legislativa, de las entidades territoriales, los órganos autónomos e independientes, órganos de control y organización electoral.
- d) Circular libremente, salvo para casos particulares que establezca previamente la Constitución y la Ley, por las instalaciones de los establecimientos públicos indicados en el ámbito de aplicación de la presente ley.

**Artículo 12. Obligaciones de los cabilderos.** Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la debida inscripción como cabildero.
- b) Registrar de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el Registro Público de Cabilderos y sus respectivas actualizaciones.
- c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.
- d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.
- e) Exhibir la credencial o disponer de la credencial digital que lo acredite como cabildero
- f) Cada seis (6) meses deberán realizar un informe en el cual se detalle las actividades de cabildeo que desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente así como las Autoridades contactadas, fecha del contacto y funcionario(s) público(s) ante quien(es) se ejercieron las actividades de cabildeo. Dicho informe deberá ser registrado en el aplicativo del registro en un apartado que se encuentre en cada perfil.

**Artículo 13. Limitación a la Actividad de Cabildeo.** El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes indicaciones:

- a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos;
- b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;
- c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades y sectores en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

**Artículo 14. De las sanciones.** La Defensoría del Pueblo tendrá la facultad para imponer las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en la presente ley y en la reglamentación que el Gobierno Nacional expida. Los cabilderos o lobbistas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetos a bloqueos por parte de la Defensoría del Pueblo para acceder y gestionar información habilitante en el registro.

- a) Cuando se demuestre que el inscrito, de mala fe, presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previo agotamiento del derecho de contradicción y defensa, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
- b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de

registro, será sujeto a un bloqueo para acceder al registro durante 2 años. El tiempo de bloqueo se aumentará al doble si pasado los primeros 2 años del bloqueo, reincide en adelantar actividades de cabildeo sin el debido registro.

e) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el carnet respectivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal, estará bloqueado para acceder al registro por 1 año.

d) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un periodo de cinco (5) a diez (10) años, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

e) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un periodo de cinco (5) a diez (10) años.

f) El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el periodo de la sanción, con o sin registro, incurrirán en bloqueo por 10 años. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

**Parágrafo 1º.** El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2094 de 2021 o norma que la modifique, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

**Parágrafo 2º.** El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, con sujeción a las normas vigentes, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

**Parágrafo 3.** Cuando se reincida en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo se compulsarán copias a la Fiscalía para ejercer su competencia.

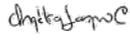
**Artículo 15 Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos.** El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el año siguiente a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenidas.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

Cordialmente,

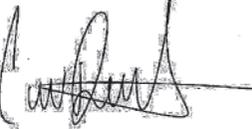
  
ARIEL ÁVILA  
Senador  
Partido Alianza Verde

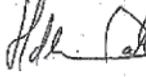
  
ANGÉLICA LOZANO  
CORREA  
Senadora  
Partido Alianza Verde

  
ALFREDO DELUQUE  
ZULETA  
Senador de la República

  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

  
CAROLINA GIRALDO  
BOTERO  
Representante a la Cámara por  
Risaralda  
Partido Alianza Verde

  
CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Alianza Verde

  
HUMBERTO DE LA CALLE  
LOMBANA  
Senador de la República

  
AIDA MARINA QUILCÚE VIVAS  
Senadora de la República - Circunscripción Indígena  
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara por  
Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**Proyecto de Ley de 2024 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"**  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1995 se han radicado proyectos de ley que tienen por objeto reglamentar la actividad de cabildeo o lobby en el sector público. La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: "Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley. Sin embargo, ninguno ha logrado surtir el trámite necesario para que se convierta en Ley de la República

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley busca crear una herramienta para aumentar la transparencia y fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildeo y de la creación del Registro Público de Cabilderos, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.

Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.

**II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

- Proyecto de Ley 055/1995S "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 044/1996S "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 046/2001S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 171/2001S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 171/2003S "Por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildeo". Senador Ciro Ramírez
- Proyecto de Ley 073/2003 S -183/2003C "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 095/2005S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras
- Proyecto de Ley 068/2009S "Por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildeo". Senadora Elsa Gladys Cifuentes

- **Proyecto de Ley 67/2010 C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amín Escaf, Fabio Raúl Amín Saleme, Ángel Custodio Cabrera Baez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmary Martínez Rosales y Alfonso Prada Gil
- **Proyecto de Ley 94/2014S** "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos". Senador Carlos Fernando Galán
- **Proyecto de Ley 150/2014C** "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Representante Alfredo Deluque.
- **Proyecto de Ley 97/2016S- 296/2017C** "Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se dictan otras disposiciones" Senadores Carlos Fernando Galán Iván Duque, Rosmary Martínez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano.
- **Proyecto de Ley 150/2018S** "Por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos". Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name
- **Proyecto de Ley 185/2018C** "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones". Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, Hrnán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez , Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto , Victor Mammel Ortiz Joya , Alexander Harley Bermudez Lasso , John Jairo Cárdenas Moran, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Juan Diego Echavarría Sanchez , Nilton Córdoba Manyoma , Jose Luis Correa Lopez , Henry Fernando Correal Herrera, Flora Perdomo Andrade, Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas.
- **Proyecto de Ley 015/2020C.** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Delaqué y Andrés Calle.
- **Proyecto de Ley 410/2021S** "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores Angélica Lozano, Andrés García Zuccardi, Iván Marulanda, Jorge Guevara, Guillermo García, Jorge Londoño, Antonio Sanguino. Representantes: Juanita Goebertus, Cesar Zorro, Jose Luis Correa, Freddy Muñoz.
- **Proyecto de Ley 001/2021S** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amín. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno.
- **Proyecto de Ley 193/2021S.** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores: Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Luis Fernando Velasco Chaves y Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada
- **Proyecto de Ley 87/2022S** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos" Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila, Humberto De La Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido, Inti Raul Aspírrilla Reyes, Iván Leonidas Name Vasquez, Ana Carolina Espitia Jerez. Y los representantes a la cámara: H.R: Catherine Juvinao Clavijo, Duvallier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marín, Cristian Danilo Avendaño Pino, Jaime Raúl Salamanca Torres, San Diego Muñoz Cabrera, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos.

América Latina y el Caribe" en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general.

Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).

Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:

- Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones.
- Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildan, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener.
- Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas.
- Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto.
- Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2021<sup>2</sup> revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso para contrarrestar el círculo vicioso entre corrupción, violación de Derechos Humanos, y el deterioro democrático. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones. Colombia obtuvo un puntaje de 39 sobre 100 ocupando el puesto 87 entre 180 países evaluados.

El informe incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:

- Defender los derechos que permiten rendir cuentas al poder
- Restituir y reforzar la supervisión del poder
- Combatir la corrupción transnacional
- Defender la información al gasto estatal

<sup>2</sup> Informe disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2022/01/25/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021/>

- **Proyecto de Ley 120 de 2022S** "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público" Senador Alfredo Deluque y el Representante Jorge Cercharo.

**III. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA**

La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: "Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:

- Ley 1474 de 2011, Capítulo IV: **CAPITULO IV - Regulación del lobby o cabildeo**  
**Artículo 61. Acceso a la información.** La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.
- Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, "por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".
- Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, "por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas".
- Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- Ley 2013 de 2019 "Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés".
- Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia
- Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto.

Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles.

Colombia se encuentra en el marco del IV Plan de Estado Abierto (2020-2022), el cual tiene un enfoque de Estado que abarca a las entidades del ejecutivo a nivel nacional y local, órganos de control y las altas cortes para recuperar la confianza ciudadana en la institucionalidad pública<sup>3</sup>. En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: "Integridad para el buen gobierno en

<sup>3</sup> Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Colombia (2020-2022) <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/cuarto-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-de-colombia-2020-2022#:~:text=Por%20este%2C%20el%20Cuarto%20Plan,cuadern#%3C%20a%20instruccionalid#%20P%3C%20B%3C>

Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acaudalados y de unos pocos intereses privados. Por tanto, la información sobre las actividades de lobby debe ser pública y accesible.

Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso, el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la "Paz, Justicia e Instituciones sólidas". Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.

En este mismo sentido, la organización Transparency International en 2019 generó el documento *Recommendation on Lobby for OGP Action Plans*, en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el Estado y que, el verdadero reto, es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:

- Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos.
- Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas.
- Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento.

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildeo, en concordancia con el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.

De acuerdo con el documento de "Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby" publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildeo busca:

"[...]asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa".

Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:

- El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático.
- Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos.

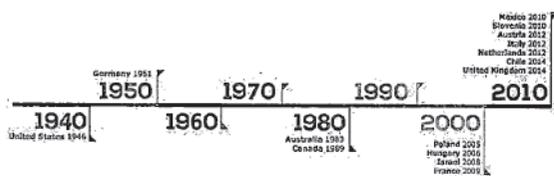
- *Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno.*

Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildero, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildero o *lobby* entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional. Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados.<sup>8</sup>

Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoce la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildero es necesario, pero un elemento indispensable al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que, "cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos ... en la vida democrática..."<sup>9</sup>

**Experiencias internacionales<sup>8</sup>**

*Línea temporal de regulación del Lobby a nivel internacional*



Fuente: OCDE.

- **Estados Unidos.** El Lobbying Disclosure Act (LDA) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto

<sup>8</sup> Al respecto, revisar *OECD Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying*. Disponible en línea: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379>  
<sup>9</sup> Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>  
<sup>8</sup> Al respecto revisar: <http://revista.ibd.senado.gov.mx/index.php/Pluralidad/Consenso/articulo/viewFile/132/132>  
<sup>9</sup> Al respecto revisar: <https://www.oecd.org/gov/etf/occdprinciplesfortransparencyandintegrityinlobbying.htm>

de cabildero. Las empresas especializadas en cabildero deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildero, así como el objeto de la misma.

Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildero, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildero en nombre del cliente). Las sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

- **Perú.** Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LGI) firmada el 11 de julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI). En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberá contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua

- **México.** En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende Otras Actividades del Senado, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildero que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de personas alguna que realice cabildero o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

De igual manera, encontramos la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*<sup>7</sup> la cual establece los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con excepciones sobre los temas que competen a la seguridad nacional y a la protección de datos personales.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: [https://www.dijutados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.dijutados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)

- Se incluyen también los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.<sup>8</sup>

El presente proyecto de Ley y sus definiciones se basan en la exposición de motivos de los proyectos de ley: **015 de 2020C** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildero y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi, José David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle; y **001/2021S** "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildero y se promueve la transparencia en las instituciones públicas" de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. Asimismo cuenta con las modificaciones sugeridas luego de las audiencias públicas que tuvieron lugar el 25 de septiembre de 2020<sup>9</sup> en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de la audiencia pública que se realizó el día 24 de agosto de 2021<sup>10</sup> sobre los proyectos mencionados anteriormente.

**IV. MESAS TÉCNICAS** Los días 08 y 19 de septiembre de 2022 se realizan Mesas Técnicas para fortalecer y ajustar el articulado con el apoyo del Instituto de Ciencia Política, los comentarios recibidos al proyecto de Ley se utilizaron para la acumulación y modificación del texto.

**V. CONCEPTOS INSTITUCIONALES**

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** En 2022 recibimos comunicación sobre el impacto fiscal que tendrá la creación del Registro Público de Cabilderos, el cual menciona que:

*"En caso de insistirse en la propuesta, la sección presupuestal correspondiente deberá priorizar y asignar los correspondientes recursos con base en las apropiaciones presupuestales con las que cuente en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con la autonomía presupuestal que les fue otorgada a las entidades en virtud del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, y atendiendo al mandato en materia presupuestal según el cual las entidades son las que realizan el proceso de priorización de acuerdo con la disponibilidad de recursos con la que se cuente en cada vigencia."*

**VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADICIONALES.**

- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://muso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional del cabildero y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: [https://centrogilbertobosques.senado.gov.mx/docs/AI\\_Reg-Cabildero\\_161018.pdf](https://centrogilbertobosques.senado.gov.mx/docs/AI_Reg-Cabildero_161018.pdf)

<sup>8</sup> Estándares Internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: [http://lobbyingtransparency.net/International\\_Standards\\_for\\_Lobbying\\_Regulation\\_ES.pdf](http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf)  
<sup>9</sup> Consultar anexos sobre la audiencia pública 2020 disponible en: <https://www.camara.gov.co/audiencia-publica-proyecto-de-ley-no-015-de-2020-camara>  
<sup>10</sup> Información de la audiencia pública disponible en: <https://www.andresgarciazuccardi.com/audiencia-publica-para-regular-cabildero-y-lobby-en-colombia/>

- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-3437200800100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-3437200800100005)

**VII. CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

Por las consideraciones presentadas, se pone en consideración del Senado de la República el proyecto de ley "Por la cual se regula el ejercicio de cabildero , se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público" para su trámite.

Cordialmente,

*Felt*  
**ARIEL ÁVILA**  
 Senador  
 Partido Alianza Verde

*Andrés Jaque*  
**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
 Senadora  
 Partido Alianza Verde

*Alfredo Deluque*  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
 Senador de la República

 <p><b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p> <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p> <p><b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde</p> <p><b>AIDA MARINA QUILCÚE VIVAS</b> Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)</p> <p><b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>24</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>38</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Ariel Avila, Angelica Lozano, Alfredo Deluque, Humberto de la Calle, Aida Quilcúe, H.R. Catherine Juvinao, Carolina Giraldo, Cristian Avendaño, Jennifer Pedraza, Daniel Carvalho, Alirio Uribe</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p>SECCIÓN DE LEYES</p> <p><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.038/24 Senado "POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE CABILDEO, SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO Y SE GARANTIZA EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, ANGÉLICA LOZANO CORREA, ALFREDO DELUQUE ZULETA, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS; y los Honorables Representantes CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, DANIEL CARVALHO MEJÍA, ALIRIO URIBE MUÑOZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
---	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día Nacional de la Familia.

<p>Bogotá D.C., Julio de 2024</p> <p>Honorable Senador <b>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Presidente Senado de la República</p> <p><b>ASUNTO:</b> Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración del Senado de la República, el proyecto de ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".</p> <p>Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> Senador de la República</p>	<p>Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA".</p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. OBJETO.</b> El objeto de esta ley es modificar el artículo 6° de la ley 1361 de 2009, con la finalidad de fortalecer el "Día Nacional de la Familia".</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese</b> el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 (modificado por la Ley 2329 de 2023), el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".</p> <p><b>El Gobierno Nacional fomentará, promoverá, promocionará, divulgará y patrocinará actividades y expresiones sociales y culturales con participación activa de la sociedad civil, donde se exalte el "Día Nacional de la Familia". En el citado día, se honrará el valor de la Familia como núcleo fundamental de la sociedad promocionando de forma integral sus derechos.</b></p> <p><b>El "Día Nacional de la Familia" será también el "Día sin Redes"</b>, para lo cual todos los operadores de telecomunicaciones de internet, <b>plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet</b> y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán <b>de forma masiva mensajes y contenidos</b> que durante ese día inviten a los usuarios al uso responsable de todos los medios digitales <b>y plataformas de redes sociales, advirtiendo</b> los riesgos que <b>ello conlleva y conminando dedicar</b> tiempo de calidad con los miembros de su familia.</p> <p><b>Las plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil, promoverán y divulgarán el "Día Nacional de la Familia" de forma masiva, exaltando el valor fundamental de la Familia en la sociedad.</b></p>
--	--

El Gobierno Nacional diseñará, implementará y divulgará campañas pedagógicas que resalten el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional utilizará un espacio institucional, en horario prime, para promover dichas campañas.

**PARÁGRAFO 1º.** El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las actividades y expresiones sociales y culturales, así como las campañas pedagógicas de las que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional, en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), realizarán las acciones necesarias con la finalidad de lograr de manera efectiva, la divulgación de las campañas pedagógicas de las que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3º.** El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Senador de la República

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Artículo 5:** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**ARTÍCULO 15:** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

**B. Ley 294 de 1996: Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política:**

**"Artículo 2:** La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."

Para los efectos de esta Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes; El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

**"Artículo 3:** Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_ de 2024 Senado**

*"Por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA."*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

La presente iniciativa legislativa busca fortalecer la celebración del Día Nacional de la Familia (15 de mayo de cada año). Esto, fomentando, promoviendo, promocionando, divulgando y patrocinando actividades y expresiones sociales y culturales por parte del Estado, requiriendo una participación activa de la sociedad civil.

Busca fomentar diversas actividades, educativas y culturales que estimulen un sano esparcimiento a todos los miembros de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (exaltando su valor en la sociedad). Logrando así crear bases robustas, sólidas y duraderas para todos aquellos que poseen una familia y para las nuevas generaciones que pretendan formar una nueva familia. Esto a mediano plazo va a fortalecer los principios y convicciones de cada ciudadano o habitante del territorio nacional respecto al concepto de familia (en Colombia y en mundo es uno de los pilares más importantes que existen dentro de una sociedad, pues aquella determina el desenvolvimiento de un ser humano en esta última).

**2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

**A. Constitucional:**

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

*"Artículo 42:* La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."

Así mismo, otros artículos de la constitución política colombiana y del marco normativo que fortalecen dicha idea, son:

*"Artículo 2:* Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares".

**C. Ley 311 de 1996: por medio de esta ley se crea el registro Nacional de Protección Familiar**

**"Artículo 1:** Creación. Créase el Registro Nacional de Protección Familiar.

**Artículo 2:** Definición. Se entiende por Registro Nacional de Protección familiar la lista en la cual se incluirán los nombres con sus respectivos documentos de identidad y lugar de residencia si fuere conocida de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley para con sus hijos menores y a los mayores de edad que por circunstancias especiales así lo ameriten, como el que adelanta estudios o está incapacitado física o mentalmente".

Igual procedimiento se aplicará al que sustraiga a dar alimentos a los titulares que establece el artículo 411 del Código Civil.

La Ley 1361 de 2009: se crea la protección integral a la familia y reconoce a la familia como sujeto de derechos.

Por otro lado, respecto al desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional también ha establecido una serie de derechos cuyo titular es la familia, se ha pronunciado mediante el reconocimiento de los DERECHOS a la Integridad, Sentencia T-015 de 1996, a la protección económica, Sentencia T-435 de 2006, a la protección integral a la familia sentencias T-302 de 1994, T-199 de 1996, T-004 de 2004, a la tranquilidad, Integridad e Intimidad de la familia Sentencias: SU-476 de 1997, T-082 de 1998, T-195 de 2002, a la unidad familiar Sentencias T-447-94 y T-608 de 1995, a constituir un patrimonio inalienable Sentencias C-192 de 1998, C-664 de 1998, C-722 de 2004, a tener una vivienda digna Sentencias C-560 de 2002, T- 079 de 2008 y T1027 de 2003, a la atención, prevención y protección de la familia Sentencias T-327 de 2001, T-426 de 2007 uno de los avances más importantes a

la fecha sobre lo que se conoce como familiar la vemos reflejada en esta sentencia C-577 de 2011 la cual plasma y da nuevas posturas sobre familia ampliando muchísimo más el concepto de familia actual reza en su texto lo siguiente : "Las parejas del mismo sexo deben contar con la posibilidad de acceder a la celebración de un contrato que les permita formalizar y solemnizar jurídicamente su vínculo como medio para constituir una familia con mayores compromisos que la surgida de la unión de hecho". Tomando el fundamento jurídico anteriormente expuesto vemos como la corte expresa como las parejas del mismo sexo también tienen derecho a componer una familia bajo unas formalidades jurídicas para que de manera legal puedan tener una familia regida y protegida por la ley nacional.

Tenemos que reiterar que en el ámbito jurídico actual del país "la familia como institución que conocemos, ha ido en evolución constante y día tras día se actualiza y abre más la posibilidad a que nuevos tipos de seres puedan determinarse parte de una familia moderna. el alto tribunal nos encamina e ilustra afirmando que "Toda persona es digna, libre y autónoma para constituir una familia, de forma natural (unión marital de hecho) o unión solemne (matrimonio civil) acorde con su orientación sexual, recibiendo igual trato y protección bajo la Constitución y la Ley". (Corte Constitucional, Sentencia SU -214 de 2016, p 63).

Finalmente, La Ley 1857 del 2017 establece que los empleadores deberán facilitar un día semestral en el que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuenten los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso (esta disposición se vio afectada con la Ley 2101 de 2021, que trajo consigo la desaparición del Día de la Familia en el ámbito laboral, como consecuencia de la reducción de la jornada laboral).

- Normas internacionales:

- Pacto de los derechos civiles y políticos 1968
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 16-3)
- Pacto -Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23\_1)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10-1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17)

Naciones Unidas consideran que la familia constituye la unidad básica de la sociedad. En este contexto, el Día Internacional de las Familias nos da la oportunidad de reconocer, identificar y analizar cuestiones sociales, económicas y demográficas que afectan a su desarrollo y evolución. Por este motivo, para celebrar este día se organizan actividades, tales como talleres, conferencias, programas de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de fomentar y favorecer el mantenimiento y la mejora de la unidad familiar.

En la década de los ochenta, las Naciones Unidas comenzaron a centrarse en temas relacionados con la familia. En 1983, siguiendo las recomendaciones del Consejo Económico y Social, la Comisión de Desarrollo Social, a través de su resolución 1983/23 sobre la función de la familia en el proceso de desarrollo, pidió al Secretario General que promoviera "entre los encargados de adoptar decisiones y el público una mayor conciencia de los problemas y las necesidades de la familia, así como de las formas eficaces de satisfacer dichas necesidades".

Más tarde el Consejo, en su resolución 1985/29, pidió a la Asamblea General que considerara la posibilidad de incluir en su programa provisional para el cuadragésimo primer período de sesiones el tema titulado "Las familias en el proceso de desarrollo", con la idea de pedir al Secretario General que iniciase un proceso para crear conciencia sobre este asunto entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y la opinión pública. A continuación, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión de Desarrollo Social formulada en su trigésimo período de sesiones, la Asamblea invitó a los Estados Miembros a que manifestaran su parecer acerca de la posible proclamación de un año internacional de la familia y formularan observaciones y propuestas al respecto. El Consejo también pidió al Secretario General que presentara ante la Asamblea en su cuadragésimo tercer período de sesiones un informe general, basado en las observaciones y propuestas de los Estados Miembros, sobre la proclamación del año y otras medidas para mejorar la situación y el bienestar de las familias e intensificar la cooperación internacional como parte de los esfuerzos mundiales para favorecer el progreso y desarrollo en lo social.

Finalmente, en su resolución 44/82 el 9 de diciembre de 1989, la Asamblea General proclamó el Año Internacional de la Familia. Más tarde, en 1993, con la resolución A/RES/47/237, decidió celebrar el Día Internacional de la Familia cada 15 de mayo, con el fin de dar a conocer la cuestiones relativas a las familias y reflexionar acerca de cómo les afectan los procesos sociales, económicos y demográficos.

El 25 de septiembre de 2015, los 193 Estados Miembros adoptaron por unanimidad los Objetivos de Desarrollo Sostenible, un conjunto de 17 objetivos dirigidos a erradicar la pobreza, la discriminación, los abusos y las muertes prevenibles, abordar la destrucción del medio ambiente e iniciar una era de desarrollo para todos los habitantes del planeta. Las familias y las políticas que se ocupan de las cuestiones que les afectan son claves para la consecución de muchos de estos objetivos".

Conforme a lo anterior, el ordenamiento jurídico interno ha desarrollado el concepto de familia tal como se observó en el acápite 2do de esta exposición de motivos,

• Pacto de los derechos económicos, sociales y culturales 1968

"Artículo 10 Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales ponga su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado mediante Ley 319 de 1996.

3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN:

Según la ONU<sup>1</sup>, el Día Internacional de las Familias se celebra el 15 de mayo de cada año para crear conciencia sobre el papel fundamental de las familias en la educación de los hijos desde la primera infancia, y las oportunidades de aprendizaje permanente que existen para los niños y las niñas y los jóvenes.

La misma organización ha sostenido que:

"A pesar de que el concepto de familia se ha transformado en las últimas décadas, evolucionando de acuerdo a las tendencias mundiales y los cambios demográficos, las

<sup>1</sup> Véase en: [entre las cuales se declaró el 15 de mayo de cada año como "Día Nacional de la Familia" \(Ley 1381 de 2009 \(modificado por la Ley 2329 de 2023\)\). Y ello se da, buscando reivindicar el esfuerzo por tratar de transmitir los valores representativos del núcleo más importante de nuestra sociedad, que se insiste es la familia. En ese sentido, el "Día Nacional de la Familia" resulta ser una gran oportunidad para de reconocer, identificar y analizar diversas cuestiones sociales, demográficas y económicas que afectan al desarrollo y evolución de las familias. Se trata entonces, de una ocasión perfecta para concientizar a la sociedad sobre la relevancia de los temas relacionados con la familia, y la manera como se ven afectadas por los procesos económicos, sociales y demográficos en los que se encuentran".](https://www.un.org/es/observances/international-day-of-families#:~:text=El%20D%C3%ADa%20de%20las%20familias%20y%20de%20ni%C3%9Fos, Recuperado el 15 de julio de 2024 a las 22:00h.</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

Así las cosas, podemos resumir que el objeto de la celebración del Día Nacional de la Familia es concientizar sobre el papel fundamental que juegan las familias en la educación de la sociedad, empezando por sus propios hijos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que es de vital importancia el exaltar el valor de la familia como fundamento de la sociedad, se hace necesario imponer la obligación al Gobierno Nacional para que de forma activa fomente, promueva, promocione, divulgue y patrocine todas aquellas actividades y expresiones sociales y culturales donde se exalte el "Día Nacional de la Familia" (se debe promocionar de forma integral sus derechos)<sup>2</sup>. Y aunado a ello, disponer que de forma masiva, entre otras, el asunto se promueva a través de las plataformas digitales de redes sociales, medios que prestan servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de

<sup>2</sup> Véase en <https://iberoamericana.dkv.es/ocio-y-bienestar/dia-de-la-familia> (Recuperado el 15 de julio de 2024, a las 22:35h.). En la misma se establece:

"¿Por qué se celebra el Día Internacional de la Familia?

En septiembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 15 de mayo como Día Internacional de la Familia, por lo que el primer día que se celebró fue el 15 de mayo de 1994.

El motivo de esta celebración, como hemos comentado, es de reivindicación. Se trata de defender la importancia del papel de la familia en la evolución de la sociedad, pues es el lugar de crecimiento y educación.

La celebración del Día Internacional de la Familia muestra la importancia que la comunidad internacional da a la figura de la familia, en tanto que unidad básica de la sociedad y lugar privilegiado de educación y crecimiento, en el que los seres humanos encontramos seguridad y protección.

El contexto familiar es fundamental en el crecimiento de la persona, así y como reconocen diversos estudios. De la misma manera, los lazos de seguridad que se crean en la familia resultan clave para el desarrollo físico y psicológico de las personas.

Si las relaciones familiares son estrechas y se basan en el respeto y el amor, las personas crecerán sintiéndose queridas y apoyadas, aspectos clave para generar confianza en uno mismo y autoestima. De hecho, la familia es la que hemos crecido determinando en gran medida la forma en la que nos comportamos en sociedad".

<sup>3</sup> En este día se deberán organizar, entre otras, actividades, tales como talleres, conferencias, programas de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de fomentar y favorecer el mantenimiento y la mejora de la unidad familiar.

interacción social en internet y telefonía móvil. Esto último significa, actualizar la disposición jurídica conforme a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, el proyecto de ley busca entonces: en primer lugar, que el Gobierno Nacional tenga una posición activa en la celebración del "Día Nacional de la Familia"; en segundo, que haya expresiones sociales y culturales que exalten el valor fundamental que tiene la familia en sociedad; y en tercero, que el asunto no solamente se limite a promocionar el "Día Sin Redes", sino también la promoción y divulgación del "Día Nacional de la Familia" de forma masiva, exaltando el valor fundamental de la Familia en la sociedad.

**3.1 CONTENIDO DEL ARTICULADO:**

El artículo primero, contempla el objeto del proyecto que busca modificar el contenido del artículo 6º de la ley 1361 de 2009 (modificado por la Ley 2329 de 2023), con la finalidad de fortalecer el "Día Nacional de la Familia".

El artículo segundo, modifica el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, respecto a declarar el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia", imponiendo el deber al Gobierno Nacional para fomentar, promover, promocionar, divulgar y patrocinar actividades y expresiones sociales y culturales donde se exalte el "Día Nacional de la Familia". Esto, con el fin de honrar el valor de la Familia como núcleo fundamental de la sociedad promocionando de forma integral sus derechos.

Así mismo, fortaleciendo el "Día sin Redes", para lo cual se dispone que todos los operadores de telecomunicaciones de internet, plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, deberán promover de forma masiva mensajes que durante ese día inviten a los usuarios al uso responsable de todos los medios digitales y plataformas de redes sociales, advirtiendo los riesgos que ello conlleva y conminando dedicar tiempo de calidad con los miembros de su familia. Aunado a ello, las plataformas digitales de redes sociales, medios que presten servicios de redes sociales en internet, plataformas digitales de interacción social en internet y telefonía móvil, promoverán y divulgarán el "Día Nacional de la Familia" de forma masiva, exaltando el valor fundamental de la Familia en la sociedad.

Finalmente, el artículo tercero dispone su vigencia y derogatoria.

**4. IMPACTO FISCAL:**

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Debido a esto, el proyecto de Ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto. En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

**5. CONFLICTO DE INTERESES:**

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Senador de la República

**SENADO DE LA REPUBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 25 del mes Julio del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 39 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todas y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H. Enrique Cabrales Baquero  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.039/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se estimula e institucionaliza la Semana Nacional del Turismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado
Congreso de la República
Ciudad

REF: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se estimula e institucionaliza la semana nacional del turismo y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En nuestra condición de Senador de la República radico ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se estimula e institucionaliza la semana nacional del turismo y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 40 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA E INSTITUCIONALIZA LA SEMANA NACIONAL DEL TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO - OBJETO: La presente Ley tiene por objeto institucionalizar la semana nacional de la cultura y el turismo - sostenible y responsable - en el territorio nacional, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la promoción del turismo nacional.

PARÁGRAFO. La semana de la cultura y el turismo local se llevará a cabo la primera semana del mes de julio de cada año.

ARTICULO SEGUNDO - BENEFICIO: A los beneficiarios de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a las diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades territoriales y prestadores de servicios turísticos, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos.

ARTÍCULO TERCERO - ÁMBITO DE APLICACIÓN: La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

PARÁGRAFO. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que

deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - SUJETOS BENEFICIADOS: El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros, priorizando siempre a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO QUINTO: Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO SEXTO - VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 40 Acto Legislativo N°. , con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.s. Antonio Luis Zabrain

SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO DEL PROYECTO**

La presente Ley tiene por objeto institucionalizar en la primera semana del mes de julio de cada año, la semana nacional de la cultura y el turismo - sostenible y responsable - en el territorio nacional, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la promoción del turismo nacional.

**MARCO NORMATIVO**

**Constitución Política de Colombia**

**Artículo 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)

**Artículo 52:** Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

**Artículo 67:** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)

**Artículo 70:** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 95:** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, (...)

**Leyes de la República**

**Ley 300 de 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

**Ley 2068 de 2020:** Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

**Decretos Presidenciales**

**Decreto 2158 de 2017:** Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social.

**JUSTIFICACIÓN**

Este proyecto de ley está basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el título I y II, específicamente los artículos 8, 44, 52, 95.

Es así como es necesario empezar por lo que ordenado en el artículo 8°, cuando dice que: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*, encontrando más adelante que la recreación y la cultura conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños. Luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.

La Ley 300 de 1996, Ley General del Turismo, en el artículo 32 plantea un turismo de interés social como: *“un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad”*.

Lo anterior es reglamentado en el Decreto 2158 de 2017<sup>1</sup> el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.

Este decreto promueve el turismo con programas tales como; Programa turismo social que plantea promover acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Programa turismo accesible propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. Programa tarjeta joven que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el Programa de turismo responsable que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.

Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 2017 de la Presidencia de la República *“Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social”*.

programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.

Por su parte, la nueva Ley del Turismo 2068 de 2020<sup>2</sup> mantiene el reconocimiento al turismo como un derecho social y económico de las personas, disponiendo en el numeral 8 del Artículo 2 lo siguiente: *“Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien y considerando lo anterior, observamos que existe un cuerpo normativo que dispone al turismo como una garantía constitucional atribuible a los ciudadanos. Sin embargo, dicha disposiciones carecen de una norma que aterrice o encause las mencionadas orientaciones, razón por la cual se propone la discusión en la honorable plenaria del Senado el presente proyecto de ley.

En esencia el turismo contribuye a la recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía. Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen,

<sup>2</sup> Ley General del Turismo 2068 de 2020, Artículo 2. *“Modificación del artículo 2 de la Ley 300 de 1996”*.

difícilmente se identificaran con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

Sostiene el DANE<sup>3</sup> que los integrantes promedio de una familia en Colombia, equivale a 3.1, en estricto sentido, cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés, para una familia de 4 miembros de cualquier estrato, se hace oneroso, aún más en tiempos en los que el mismo DANE<sup>4</sup> registra una variación anual de la inflación en 5.26%. por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distinguos de estrato.

Pero es ahí donde la misma Constitución Nacional aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333. Es así como la Constitución reconoce que la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene supone la configuración de obligaciones -en favor de la sociedad- y por esa misma razón, por medio de la ley, el Estado podría proponer disposiciones que conjuguen el interés social, el ambiental, el patrimonio cultural y la generación de riqueza o utilidades, sin perjuicio de la libre competencia económica, como es en el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.

El gran tribunal constitucional en Colombia, se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la Constitución Nacional.

En ese sentido, encontramos que en la sentencia C-032/17 la Corte afirmó: "La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los

<sup>3</sup> DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018. Extraído de: <https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/643/dataset/F8/V527>  
<sup>4</sup> DANE, Informe de variación mensual del Índice de los Precios del Consumidor para el mes de noviembre de 2021. Extraído de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/pc-informacion-tecnica>

*principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta." (La negrilla fuera del texto).*

Por todo lo anterior e inspirados por disposiciones constitucionales, sugerimos el avance de la discusión del texto aprobado hasta acá por el honorable Congreso de la República, que ha falta de un último debate, está orientado a brindar garantías y oportunidades de recreación para la ciudadanía, especialmente en tiempos de reactivación económica.

**IMPACTO FISCAL**

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone institucionalizar la primera semana del mes de julio de cada año como la semana nacional de la cultura y el turismo, con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación, apenas se propone la implementación de una campaña nacional que contribuya a dinamizar la visita de atractivos culturales y turísticos por parte de los habitantes de los distritos o municipios sedes de los atractivos.

**CONFLICTO DE INTERESES**

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", puntualmente en el artículo No. 3 "Declaración de impedimentos", en nuestra calidad de autores presentamos el presente título a consideración del honorable Senado de la República, para que les sirva de insumo en la evaluación de los criterios que podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando "la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o

artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista" (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente - favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley se trata de una propuesta de aplicación general en el país y que supone el establecimiento de un fin de semana al mes para la promoción y visita de sitios reconocidos como atractivos culturales y turísticos.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del presente Proyecto de Ley NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales para todos los ciudadanos colombianos y extranjeros, priorizando a niños, niñas y adolescentes.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 25 del mes Julio del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 40 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con los y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H. S. Antonio Luis Zubarain  
  
SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.040/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA E INSTITUCIONALIZA LA SEMANA NACIONAL DEL TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado
Congreso de la República
Ciudad

REF: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En nuestra condición de Senador de la República radico ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la sierra nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Signature of Antonio Luis Zabaraín Guevara
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY 41 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Guillermo de Jesús Buitrago nacido en Ciénaga - Magdalena, el jilguero de la sierra nevada, también conocido como el cantor del pueblo para todos los tiempos, quien fue juglar, compositor, músico, cantante; pionero de la popularización del vallenato.

Artículo 2°. Declárese el 2025 como el año conmemorativo a la Vida y Obra del maestro Guillermo de Jesús Buitrago al cumplirse 105 años de su natalicio.

Artículo 3°. Se incluirá dentro del presupuesto General de la Nación, del Departamento del Magdalena y del Municipio de Ciénaga, las partidas para la construcción de "La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago", sede de la riqueza cultural de la región.

Artículo 4°. El Congreso de la Republica declarará la "La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago", como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga para tal fin.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, así:

- a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación de "La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago".
b) Garantizar el funcionamiento de "La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago"

Artículo 6°. En homenaje a su memoria, su obra musical y el Centenario de su Natalicio, se autoriza a la Nación para que en convenio con el Departamento del Magdalena y el Municipio de Ciénaga, se apropien los recursos y se convoque a un concurso de escultores de la región caribe y del país para la construcción de un busto en memoria del juglar Guillermo de Jesús Buitrago, para ser ubicado en "La Casa Museo de Ciénaga - Guillermo de Jesús Buitrago".

Artículo 7°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el presupuesto general de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. En primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, acorde con las disponibilidades presupuestales que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 8°. En memoria y honor permanente al nombre de Guillermo de Jesús Buitrago y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo caribeño, ordénese a la Alcaldía de Ciénaga y a la Gobernación del Magdalena, realizar una serie de actividades culturales, cívicas y académicas en el Municipio de Ciénaga todos los Primeros (1) de Abril de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra.

Artículo 9°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente Ley, se autoriza al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal suscribir los convenios y contratos que sean necesarios.

Artículo 10°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Signature of Antonio Luis Zabaraín Guevara
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 41 Acto Legislativo N°. , con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. S. Antonio Luis Zabaraín

SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa, en procura de la honra y conmemoración de la vida y obra de Guillermo de Jesús Buitrago, brinda homenaje mediante la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley a uno de los insignes artistas nacionales.

**MARCO JURÍDICO**

✓ **Constitución Política de Colombia**

**Artículo 70:** Se establece el acceso a la cultura en igualdad de condiciones por medio de la educación, así como se propende su enseñanza y desarrollo.

**Artículo 71:** Se establece la libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística. Así mismo, impone la obligación al estado de crear incentivos para las expresiones culturales.

✓ **Leyes**

**Ley 397 de 1997:** Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas

**Ley 1078 de 2006:** Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.

✓ **Decretos**

**Decreto 1589 de 1998:** por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura -SNCu- y se dictan otras disposiciones.

**JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA**

En Ciénaga, segunda ciudad del Departamento del Magdalena, en el extremo nororiental de la Ciénaga Grande, cuya población se encuentra a una altitud de tres metros, con una temperatura promedio de 32 grados y

distante 25 kilómetros de la capital Santa Marta, nació, vivió y murió **Guillermo de Jesús Buitrago Henríquez**, uno de los más grandes y meritorios artistas de Colombia del siglo XX.

Para comprender el fenómeno de la música popular en el entorno, se necesita formular una hipótesis; Ciénaga es un "Pueblo Nuevo", (Darcy Ribeiro) con mestizaje y cultura moderna, donde al asentamiento indígena original se agregaron negros, cubanos, yumecas, gitanos, europeos, estadounidenses y mexicanos; todos contribuyeron dentro de un entorno excepcionalmente libre. Guillermo de Jesús Buitrago, el mayor entre todos los guitarristas cienagueros, tenía referentes modernos gracias a los importantes flujos migratorios en los tiempos dorados del banano (González, 2002).

El reconocido historiador cienaguero, Edgardo Caballero Elías, autor del libro *'Guillermo Buitrago, cantor del pueblo para todos los tiempos'*, relata en entrevista para Radio Nacional de Colombia<sup>1</sup>, que los inicios de Buitrago en la música se remontan a su juventud cuando entabló cercanía con una guitarra que le regalaron. A los 16 años hizo sus primeras presentaciones a nivel local en el colegio Santa Teresa de las Hermanas de La Presentación. Posteriormente empezó a frecuentar los alrededores de la emisora Ecos del Córdoba, de propiedad del señor Víctor Roberto Pereira Zamora, donde se presentaba solo y con una guitarra prestada. Continuó con sus presentaciones en la emisora Radio Magdalena de Santa Marta, donde fue recibido con mucho entusiasmo y fue bautizado como artista en las modalidades de las guitarras y la canción<sup>2</sup>.

Edgardo Caballero también narra que, a finales del año 1945, se empezaron a tener noticias de Guillermo Buitrago en Barranquilla a raíz de su vinculación con la Emisora Atlántico, que lo lanzó a la fama por haberle abierto las puertas en el momento oportuno de su carrera<sup>3</sup>. Cuando ya estaba consolidada y empezaba su carrera vertiginosa, se le ocurre a don Antonio Fuentes, fundador de la disquera Discos Fuentes, lanzarlo al mercado musical con sorprendentes resultados, lo invitó a grabar en Cartagena, convirtiéndolo de esta manera en el artista exclusivo de esa empresa, ya que el músico cienaguero era toda una celebridad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Radio Nacional de Colombia (2019). *Entrevista "Guillermo Buitrago: 100 años del natalicio del precursor vallenato"*. Recuperado a partir de <https://www.radionacional.co/noticia/guillermo-buitrago-podcast>

<sup>2</sup> IBIDEM.

<sup>3</sup> IBIDEM.

<sup>4</sup> IBIDEM.

A partir de ese momento, viene una serie de importantes grabaciones tales como: "La Capuchón", "Ron de Vinola", "Dame tu mujer José", "Toño Miranda en el Valle", entre otras. Estas fueron canciones que pronto se impusieron y ganaron un lugar de privilegio, que llegaban a las entrañas de las clases populares (Caballero, 1999). Pero el disco con mayor renombre en primera línea entre la gente fue "Compae Heliodoro", ese fue el inicio de una época fértil para la industria fonográfica, el afianzamiento de Buitrago como artista de talla nacional y la popularización de la música provinciana. De hecho, se considera que el primer disco comercial que hubo en el país fue precisamente "Compae Heliodoro" (Caballero, 1999).

Por otro lado, Buitrago, completó su vocación musical con una importante labor cultural: teatro, locución, jingles y publicidad cantada, siendo pionero en esta faceta comercial. Es decir, es Buitrago el gran precursor de los *Jingles* en Colombia (González, 2002).

Según Julio Oñate Martínez, escritor de valía e historiador de la música vallenata, Guillermo Buitrago partió en dos la historia del vallenato, subraya *"Es Buitrago el gran publicista de la música costeña, quien se erige en la década de los años 40 no solo en nuestro país, sino que su música traspasa nuestras fronteras y toma ribetes de internacional, es decir, es de los personajes muy contados en esa época que logra imponer nuestra música fuera de nuestra frontera"*<sup>5</sup>.

Según documento "Boletín Cultural y Bibliográfico" Vol. 39, del Banco de la República, Guillermo de Jesús Buitrago, valorizó la música del Magdalena Grande y sedujo a Colombia como nadie, ni antes ni después: un costeño considerado cundiboyacense, antioqueño, valluno, no solo admirado sino asimilado e imitado. Tantas canciones y corrientes musicales interioranas caladas en su gracia, el tejido nacional ensayando con números inmortales como: Compae Heliodoro y La Piña Madura, tanto músico que hizo fama y fortuna apoyado en su estilo, tanto pastuso que anda por ahí soñando con la reencarnación de Buitrago.

Adolfo González expresa que en las páginas del libro de Edgar Caballero Elías sobre Guillermo Buitrago, "desfilan algunos de sus antecedentes (Eulalio Meléndez y Andrés Paz Barros) y sus compañeros de bohemia, muchos datos ligados al origen de sus canciones y los grandes de la música cienaguera de otros tiempos" (González, 2002). Así mismo, Buitrago estuvo "vinculado primero al sello Odeón de Argentina y luego a

<sup>5</sup> Discos Fuentes (2004). *Documental "Vida y Obra de Guillermo Buitrago"*. Bogotá D.C.

Discos Fuentes, Buitrago conectó el folclor subregional al mercado con un estilo telúrico y moderno al mismo tiempo donde la riqueza de la propuesta era definitiva para abrirle el espacio a la poco conocida música del Magdalena Grande: se necesitaba "algo especial", contenido en su guitarra y su talento para capturar la imaginación de todo el país. Buitrago abrió las puertas por donde entraron: Rafael Escalona, Francisco "Pacho" Rada y hasta Gabriel García Márquez" (González, 2002).

El cantante cienaguero murió a los 29 años en el momento más brillante de su vida artística, en plena juventud, gloria y bonanza musical. Tuvo una vida fugaz, pero a la vez una vida enferma ya que su muerte abrió para él una nueva etapa; ¡La de la inmortalidad!

**"Un cantante muy conocido entonces era Guillermo Buitrago que se preciaba de mantener al día las novedades de la provincia".**  
- Gabriel García Márquez (García, 2002).

**BIBLIOGRAFÍA**

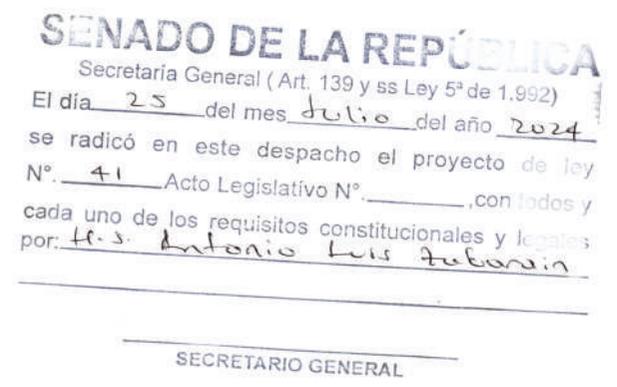
Caballero Elías, G. (1999). *"Guillermo Buitrago, cantor de pueblo para todos los tiempos"*. Discos Fuentes. Medellín.

Discos Fuentes (2004). *Documental "Vida y Obra de Guillermo Buitrago"*, Medellín.

García Márquez, G. (2002). *Vivir para contarla*. Pp. 454. Editorial Randon House.

González Henríquez, A. (2002). *La víspera de año nuevo estando la noche serena*. Boletín Cultural Y Bibliográfico, 39(59), 77-79. Recuperado a partir de [https://publicaciones.banrepultural.org/index.php/boletin\\_cultural/articulo/view/1173](https://publicaciones.banrepultural.org/index.php/boletin_cultural/articulo/view/1173)

Radio Nacional de Colombia (2019). *Entrevista "Guillermo Buitrago: 100 años del natalicio del precursor vallenato"*. Recuperado a partir de <https://www.radionacional.co/noticia/guillermo-buitrago-podcast>

 <p>SENEGADO DE LA REPÚBLICA      Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)      El día 25 del mes Julio del año 2024      se radicó en este despacho el proyecto de ley      N°. 41 Acto Legislativo N°. _____, con todos y      cada uno de los requisitos constitucionales y legales      por: H. S. Antonio Luis Zabaraín</p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.041/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA VIDA, OBRA Y SE HONRA LA MEMORIA DE GUILLERMO DE JESÚS BUITRAGO, EL JILGUERO DE LA SIERRA NEVADA, AL CUMPLIRSE 105 AÑOS DE SU NATALICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO      Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA      SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas en materia de compensación a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 23 de julio de 2024</p> <p>Honorable Senador  <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b>      Presidente del Senado      Congreso de la República      Ciudad</p> <p><b>REF:</b> Radicación del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se dictan normas en materia de compensación a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En nuestra condición de Senador de la República radico ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se dictan normas en materia de compensación a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones”. Cumpliendo con la totalidad de requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con el propósito de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del mencionado Proyecto de Ley en versión digital.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA</b>      SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 42 DE 2024</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE COMPENSACIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Objeto. La presente ley tiene como propósito brindar garantías a los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros, a través de la implementación de medidas compensatorias que propendan por un servicio con estándares altos de calidad y cumplimiento, además de permitir el libre ejercicio de los derechos que les asiste a los usuarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley será aplicable al servicio de transporte aéreo público interno de pasajeros y para aquellos intermediarios ubicados en el territorio nacional que ofrezcan y comercialicen tiquetes aéreos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> <i>Derecho a la Compensación.</i> Todo usuario de servicios de transporte aéreo público interno de pasajeros, tendrá derecho a que la aerolínea o la entidad que cause afectación en el servicio, lo compense en los casos señalados en la presente ley, sin que en ningún caso dicha compensación limite, restrinja o cohiba el derecho a la reclamación directa, a que pueda acudir ante la autoridad competente para interponer la acción jurisdiccional de protección al consumidor, previo agotamiento del requisito de reclamación directa o el acceso a la autoridad administrativa, que ejerza la inspección, vigilancia y control.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> <i>Compensaciones al pasajero por demoras.</i> Cuando haya demora en la salida del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea y no se cumpla con el horario programado para la salida, se compensará única y exclusivamente al usuario, así:</p> <p><b>A.</b> Cuando la demora sea mayor e igual a dos (2) horas e inferior a tres (3) horas se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible, por el 10% del valor del tiquete, el cual podrá ser utilizado dentro de un lapso de tiempo no superior a 9 meses.</p> <p><b>B.</b> Cuando la demora sea mayor e igual a tres (3) horas e inferior a cinco (5) horas, se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible, por el 25% del valor del tiquete, el cual podrá ser utilizado dentro de un lapso de tiempo no superior a 9 meses.</p>
--	---

- C. Cuando la demora sea mayor e igual a cinco (5) horas e inferior a siete (7) horas, se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible, por el 50% del valor del tiquete, el cual podrá ser utilizado dentro de un lapso de tiempo no superior a 9 meses.
- D. Cuando la demora sea mayor e igual a siete (7) horas e inferior a diez (10) horas, se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible, por el 75% del valor del tiquete, el cual podrá ser utilizado dentro de un lapso de tiempo no superior a 9 meses.
- E. Cuando la demora sea igual o mayor a diez (10) horas se deberá proporcionar al pasajero un bono redimible, por el 100% del valor del tiquete, el cual podrá ser utilizado dentro de un lapso de tiempo no superior a 9 meses.

**ARTÍCULO 5. Bonos redimibles.** Los porcentajes a los que se refieren los bonos redimibles no son acumulables. Las aerolínea expedirán un solo bono redimible a cada usuario, cuando a estos les sean aplicables las compensaciones a las que haya lugar en razón del artículo 4 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, reglamentará la mecánica y aplicación de los bonos redimibles de los que trata el artículo 4 de la presente ley, en un plazo de (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 6. Rutas de baja frecuencia.** Las compensaciones a las que hace referencia el presente artículo no se aplicarán cuando se trate de rutas cuya frecuencia - a cargo de la respectiva aerolínea - sea de dos vuelos diarios o menos. Ello, a fin de no generar desincentivo para la operación de tales destinos por parte de las aerolíneas. Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad aeronáutica en los casos establecidos en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

**ARTÍCULO 7. Reintegro de costos y gastos por hechos de un tercero.** Cada actor de la cadena de servicios deberá hacerse responsable de compensar al pasajero por los hechos que hayan derivado en una afectación al pasajero.

Cuando el operador aéreo se vea en la obligación de suministrar las compensaciones de que trata la presente ley por causas o circunstancias imputables a un tercero, ésta tendrá el derecho a exigir el reintegro de los costos y gastos en los que haya incurrido a este último.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, reglamentará el proceso expedito para el reintegro de los

gastos que trata el presente artículo en un plazo de (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

  
**ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA**  
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 42 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con los y

cada uno de los requisitos constitucionales y

por: H. S. Antonio Luis Zabaraín

SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene como propósito brindar garantías a los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros, a través de la implementación de medidas compensatorias que propendan por un servicio con estándares altos de calidad y cumplimiento, además de permitir el libre ejercicio de los derechos que les asiste a los usuarios.

**JUSTIFICACIÓN Y MARCO JURIDICO**

En Colombia la normatividad en materia de servicio público de transporte aéreo se cibe única y exclusivamente a los Actos Administrativos que profiere la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en virtud del mandato del artículo 68 de la ley 336 de 1996. La sobrecarga en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia -en adelante RAC-, se aparta totalmente de la tendencia regional, cuya normatividad tiende, a la expedición de una ley propia para el sector Aeronáutico en la que se desarrollen derechos, deberes y la garantía de los derechos de los usuarios.

En este sentido, es fundamental la promulgación de una Ley en virtud de la carga subyacente sobre los RAC, expedidos por la Aeronáutica Civil, ergo, estos regulan tanto aspectos técnicos de la operación aérea, como la reglamentación de atención y protección al usuario, en contraposición a las tendencias de varios países de la región que mantienen esquemas diferenciados.

De igual forma, los RAC, al ser expedidos por una autoridad administrativa tienen la condición de actos administrativos, los cuales pueden ser objeto de modificación rápida y fácil, generando un ambiente de cierta incertidumbre, respecto a su aplicación en el tiempo y la garantía de mínimos para los usuarios finales. Prueba de esto es que los RAC han sufrido modificaciones, en términos de la Aeronáutica Civil "...alrededor de quinientas (500). Tan solo durante los últimos diez (10) años, respecto de los cuales si tenemos información, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia han tenido doscientas veinte (220) modificaciones"<sup>1</sup>.

Corolario de lo anterior, cualquier industria requiere de esquemas normativos diversos, con la capacidad de adaptarse a los contextos, retos y nuevos escenarios que enfrentan los mercados, sin que esto signifique

limitantes al reconocimiento y el usufructo de los derechos de sus usuarios. La industria de transporte aéreo público global prueba lo anterior, en especial la Europea (ver cuadro), ergo, lejos de suponer un marco normativo exclusivamente flexible, está regido por acuerdos internacionales o leyes de la más alta imperatividad. De hecho, gran parte de las garantías de protección a los pasajeros del servicio de transporte aéreo en la Unión Europea se encuentran plasmadas a través de reglamentos de su parlamento.

Normas de derecho comunitario europeo		
Tema	Normatividad	Medidas
Compensación por demoras	Reglamentación (EC) No 261/2004	Las compensaciones se estructuran según la distancia que debe recorrer el vuelo, con límites de demora menores entre menor sea la distancia a recorrer.
		Desde que se cumple el primer plazo de demora, la aerolínea debe suministrar alimentación y comunicaciones gratuitas al usuario.
Compensación por cancelación	Reglamentación (EC) No 261/2004	Si el nuevo vuelo es programado es más allá del día en que estaba inicialmente planeado, la aerolínea debe, además de la alimentación, proveer estadía en hotel y los medios de transporte desde y hacia este.
		Si la demora es de más de cinco horas, la aerolínea debe ofrecer el reembolso del tiquete.
		La aerolínea debe ofrecer que el usuario escoja entre: <ol style="list-style-type: none"> <li>el reembolso del tiquete.</li> <li>Una nueva ruta, en condiciones similares, lo más pronto posible.</li> <li>Una nueva ruta, en condiciones similares, cuando sea más conveniente para el usuario.</li> </ol>

<sup>1</sup> Oficio 1060.145-2018043131 del 27 de septiembre de 2018.

		No hay penalidad-compensación si la cancelación fue hecha siguiendo cronogramas específicos.
		No hay obligación de pagar compensaciones por situaciones no imputables a la aerolínea.
Compensación por demoras en la entrega del equipaje	Mediante la Regulación (EC) No 889/2002	No hay compensación fija por demora. Las compensaciones se basan en los gastos incidentales.
Compensación por destrucción o extravío de equipaje	Mediante la Regulación (EC) No 889/2002 la Unión Europea determinó que las reglas de la Convención de Montreal aplican a todos los vuelos, sin importar destino.	Las compensaciones por este tipo de problemas no poseen tarifas fijas sino que se determinan mediante peritaje, dependiendo de los perjuicios causados. Las aerolíneas se hacen responsables de los elementos que se transportan en las maletas.
Transporte de animales	Reglamento (EC) No 1107/2006 del Parlamento y la Comisión Europea [legislación comunitaria del rango más alto]	Los animales de servicio (e.g. perros lazarillos) viajan de forma gratuita y no pueden ser rechazados.

**Ensamblada con datos de:** EUR-Lex (2019). Regulation (EC) No 889/2002 of the European Parliament and of the Council of 13 May 2002 amending Council Regulation (EC) No 2027/97 on air carrier liability in the event of accidents; European Commission (2012, junio 11). *Commission Staff Working Document: Interpretative Guidelines*; Official Journal of the European Union (2004, febrero 17). *Regulation (ec) no 261/2004 of the European parliament and of the council.*

Por otra parte, en el mundo existen tratados, convenios y acuerdos multilaterales que buscan homogenizar los modelos compensatorios para casos de: alteración de itinerarios, tratamiento del equipaje y mercancías en vuelos de carácter Internacional. Prueba de esto es el convenio de Montreal, que prevé mecanismos compensatorios en favor de los pasajeros; o la Reglamentación N.º 261/2004 de la Unión Europea, que establece normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos. Así mismo, en la región existen normas acordadas entre los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones que desarrollan disposiciones en esta materia (Decisión 619 de 2005, CAN).

Las compensaciones por incumplimientos en la prestación de servicios aéreos buscan que a los pasajeros se les reconozca la existencia de perjuicios en su contra y exista una retribución razonable. El objetivo de las compensaciones es atenuar la afectación sufrida por el pasajero, sin que en ningún caso se pueda asimilar a una reparación integral al afectado.

**AFECTACIONES A LOS PASAJEROS EN COLOMBIA**

A través de Oficio 1060.145-2018037407 del 27 de agosto de 2018, la Aeronáutica Civil responde un derecho de petición en el que se le requería información respecto de las motivaciones de los usuarios al momento de presentar PQR por inconformidades. La respuesta de la Aeronáutica Civil da cuenta de las principales afectaciones a las que se ve sometido el usuario, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Fuente: Oficio 1060.145-2018037407 del 27 de agosto de 2018, Aeronáutica Civil.

**Tabla 1. Motivación de las PQR<sup>5</sup>**

Motivación	2015	2016	2017	2018	Total
Corrección nombre y Apellido	-	139	97	47	283
Cancelación Vuelo	1.504	2.790	2.580	901	7.775
Desistimiento	-	115	116	74	305
Demora Vuelo	1.705	2.696	2.046	986	7.433
Mal Manejo Equipaje	1.066	1.353	1.075	568	4.062
Reembolso	-	1.096	1.606	1.413	4.155
Retracto	-	223	145	68	436
Sobreventa	295	372	238	135	1.040
Información al usuario y otros derechos	4.889	3.811	2.656	1.106	12.462
<b>Total</b>	<b>9.459</b>	<b>12.595</b>	<b>10.559</b>	<b>5.298</b>	<b>37.911</b>

Teniendo como soporte el panorama de los principales factores que afectan la experiencia de los usuarios de servicios de transporte aéreo público, el presente proyecto de ley prevé una herramienta que preste suficiente seguridad a los pasajeros, a través de una mecánica de compensaciones por tiempo de espera y el pago de cancelaciones con "Bonos redimibles" expedidos por los proveedores.

**COMENTARIOS ADICIONALES**

**Sobre la inflexibilidad normativa**

El presente proyecto de ley no se propone establecer normas inflexibles que atenten contra la dinámica del sector, por el contrario, se plantea el fortalecimiento y la protección de los derechos de los usuarios/pasajeros del servicio de transporte aéreo público en Colombia. Las modificaciones planteadas en el presente proyecto de ley versan sobre el cumplimiento de estándares de calidad del servicio prestado a los pasajeros, esto es -como se prueba en el articulado- el cumplimiento de los itinerarios de vuelo.

Ahora bien, la industria aérea requiere, por las condiciones propias del mercado, de los avances tecnológicos, de los protocolos de aviación y de otros factores, de herramientas regulatorias "especiales de fácil modificación" que efectivamente no supongan un obstáculo en el desarrollo

de la actividad comercial. Ejemplos técnicos de estas circunstancias son: las telecomunicaciones Aeronáuticas; las reglas generales de vuelo y operación; las unidades de medida para las operaciones aéreas y terrestres de las aeronaves; o las certificaciones para la explotación de los servicios aéreos, para citar algunos ejemplos.

Ninguna industria podría sostener que de su regulación este constituida mayoritariamente en los términos de "especial y de fácil modificación" como ocurre en el caso colombiano. De manera que, es aún más comprensible la presentación de propuestas al sector aeronáutico de parte del legislativo que contribuyan a la garantía de protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público en el país.

**Sobre la sostenibilidad financiera de las aerolíneas**

Como primera medida es fundamental dejar claro que el proyecto no contempla un enfoque punitivo, mucho menos hostil en contra de las compañías. Así mismo, el proyecto no busca el lucro desde el punto de vista del pasajero en desmedro de las aerolíneas, interpretar la naturaleza de la propuesta de esa manera no honra la profundidad del objeto del proyecto y podría tratarse de una interpretación desviada y parcializada. La iniciativa aspira a concederle al usuario el reconocimiento de perjuicios ocasionados en casos en los que el prestador del servicio incumpla, es decir, en circunstancias en las que sea imputable el fallo a los proveedores.

Por su parte, interpretar que la regulación propuesta amenaza la sostenibilidad de las empresas del sector, equivale a aceptar que las compensaciones son asumidas como costes fijos en la operación de las aerolíneas. De hecho, lo anterior supondría que los incumplimientos son tan habituales que inviabilizarían cualquier modelo de empresa.

Lo cierto es que la propuesta normativa planteada se aleja de las interpretaciones anteriores, y por el contrario, propone nuevos mecanismos compensatorios razonables y excepcionales, siempre orientados desde el reconocimiento de los derechos de los pasajeros, de hecho, guardando similitud con mecanismos usados en otros países.

La propuesta del presente proyecto de ley se ocupa de algunos traumatismos operativos que supondría la aplicación de las compensaciones en especie sugerida por algunos usuarios, a su vez, propone un mecanismo de compensación servil a los intereses de los pasajeros y funcional para las aerolíneas -bonos redimibles-.

Uno de los objetivos del legislador es prever el correcto funcionamiento de la iniciativa, para así, evitar traumatismos adicionales que conlleven a la generación de nuevos perjuicios en contra de los pasajeros, dificultades operativas innecesarias para las aerolíneas, o sencillamente, un esfuerzo estéril del legislativo.

Los bonos redimibles son herramientas de restitución, devolución u obsequio usados en la actualidad por las compañías del sector. De manera que se trata de un mecanismo de práctico, viable y razonable, como mecanismo de compensación para los pasajeros.

La propuesta es clara y no da espacio a ambigüedades, el carácter excepcional de los mecanismos compensatorios propuestos surge de los escenarios en los que el proveedor de los servicios de transporte aéreo incumpla con las condiciones establecidas en la adquisición del servicio. De tal forma que, asumir la aplicación de las nuevas compensaciones propuestas como gastos fijos que supongan una amenaza para la sostenibilidad de las compañías, la salvaguarda de los empleos, y la conectividad del país es inverosímil, aún más, cuando el modelo de las nuevas compensaciones propuestas responde positivamente a retos operativos para las aerolíneas -bonos redimibles- y guardan sintonía con otros modelos.

**IMPACTO FISCAL**

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone brindar garantías a los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros, a través de la implementación de medidas compensatorias, con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación.

**CONFLICTO DE INTERESES**

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", puntualmente en el artículo No. 3 "Declaración de impedimentos", en nuestra calidad de autores presentamos el presente título a consideración del honorable Senado de la República, para que les sirva de insumo en la

evaluación de los criterios que podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando "la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista" (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente - favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley se trata de una propuesta de aplicación general en el país que brinda garantías a los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros, a través de la implementación de medidas compensatorias.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del presente Proyecto de Ley NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales para todos los usuarios del servicio de transporte aéreo.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 25 del mes Julio del año 2024  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N°. 42 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: Antonio Luis Zabaraín  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.042/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE COMPENSACIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2024 SENADO

por medio del cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2024

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado
Congreso de la República
Ciudad

REF: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En nuestra condición de Senador de la República radico ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.

Parágrafo 1°. Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.

ARTÍCULO 3°. Día Nacional de la Educación Financiera. El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 4° Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá en el marco de la autonomía institucional, la educación

financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media de acuerdo con los referentes nacionales vigentes.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y promoción de la educación para la inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, con o sin ánimo de lucro para ampliar la oferta de formación y educación financiera.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía institucional escolar y la universitaria, cada establecimiento educativo de preescolar, básica y media, así como las Instituciones de Educación Superior, desarrollaran cátedras educativas para la inclusión económica y financiera, en concordancia con la presente ley y con su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico.

Parágrafo 2°. El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera.

ARTÍCULO 5°. Enfoque de gobernanza para la educación financiera. Con el ánimo de generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.

Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. En cualquier caso, la presentación de

la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.

ARTÍCULO 6°. Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 43 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Antonio Luis Zabaraín

SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.

Lo anterior, con el propósito de fortalecer la educación financiera de todos los ciudadanos, con especial énfasis en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país. Esta formación está encaminada en afianzar las habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre las finanzas, el buen manejo y administración de los recursos.

**MARCO NORMATIVO**

**CONSTITUCIONAL:**

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- (...)
- 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
- (...)
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
- (...)

**LEGAL:**

**Ley 1328 de 2009 "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones".**

**Artículo 3°. Principios.** Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

- (...)
- j) Educación para el consumidor financiero. Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

**Decreto 457 de 2014 "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, se crea una Comisión Intersectorial y se dictan otras disposiciones."**

**Artículo 3°. Coordinación y Orientación Superior.** Créase la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, como el órgano de coordinación y orientación superior del Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera.

**Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"**

**Artículo 4°. Calidad y cubrimiento del servicio.** Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.*

**JUSTIFICACIÓN**

La educación en el territorio colombiano es un derecho que tiene toda persona el cual debe ser garantizado por el Estado. La educación financiera es una necesidad para la población ya que a lo largo de la vida el ser humano estará expuesto a tomar decisiones de carácter financiero, por lo tanto es indispensable comprender el funcionamiento económico y el dinamismo que presenta este sector. Un consumidor informado es sinónimo de estabilidad en la economía.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo económico OCDE, en la "Recomendación sobre los Principios y Buenas Prácticas de Educación y Conciencia Financiera", define la conciencia financiera como: "el proceso por el cual los consumidores/inversores financieros mejoran su conocimiento sobre los productos, conceptos y riesgos financieros y, a través de información, instrucción y/o consejo objetivo, desarrollan las habilidades y confianza para adquirir una mayor concienciación de los riesgos y oportunidades financieras, para tomar decisiones informadas, para saber dónde acudir para pedir ayuda y adoptar otras medidas efectivas para mejorar su bienestar financiero". La educación financiera va, por lo tanto, más allá del suministro de información y orientación financiera, lo que debe

ser regulado, como ya es generalmente el caso, en particular para la protección de clientes financieros (como por ejemplo, consumidores en relaciones contractuales)<sup>1</sup>".

Asimismo, dentro de sus principios indica que "La educación financiera debe tenerse en cuenta en el marco regulatorio y administrativo y debe ser considerada como una herramienta para promover el crecimiento, la confianza y la estabilidad económica, junto con la regulación de las instituciones financieras y la protección del consumidor (incluida la regulación de la información y la orientación). La promoción de la educación financiera no debe sustituirse por la regulación financiera, que es esencial para proteger a los consumidores (contra fraudes, por ejemplo) y se espera pueda ser complementada con la educación financiera"<sup>2</sup>.

Es muy importante desarrollar estos conocimientos desde la infancia de la población, promoviendo una correcta administración de los recursos fomentar el ahorro, buenas prácticas y de esta forma tomar decisiones acertadas, lo cual mejorará la inclusión financiera. Es así como resulta importante resaltar las buenas prácticas señaladas por la OCDE, donde indica "La educación financiera debe comenzar en la escuela. Las personas deben ser educadas sobre cuestiones financieras lo antes posible en sus vidas. Se debe considerar el hacer que la educación financiera sea una parte de los programas estatales de asistencia social"<sup>3</sup>.

El Gobierno Nacional expidió el Conpes 4005 de 2020<sup>4</sup>, el cual formula una Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera, que tiene como objetivo "integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas de los ciudadanos y de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), atendiendo sus necesidades y generando oportunidades económicas para contribuir al crecimiento e inclusión financiera del país", promoviendo un plan de acción a través de cuatro estrategias "(f) ampliación y pertinencia de la oferta de productos y

<sup>1</sup> Centro OCDE/CVM (2005). Recomendación sobre los Principios y Buenas Prácticas de Educación y Concienciación Financiera. Recuperado de: <https://www.oecd.org/da/fn/financ-education/%5BES%5D%20Recomendaci%C3%B3n%20Principios%20de%20Educaci%C3%B3n%20Financiera%202005.pdf>

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Conpes 4005 de 2020, Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4005.pdf>

servicios financieros a la medida; (ii) generación de mayores competencias, conocimiento y confianza en el sistema financiero; (iii) fortalecimiento de la infraestructura financiera y digital para un mayor acceso y uso de servicios financieros formales y, finalmente, (iv) presentación de una propuesta para una gobernanza institucional que permita mayor articulación en la implementación de las estrategias de educación e inclusión financiera.

El Conpes 4005 tiene un periodo de ejecución de 5 años y un presupuesto de 13.681 millones de pesos y será liderado principalmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>5</sup>. La presente propuesta de Ley surge con el propósito de acompañar el impulso del ejecutivo para disponer de un arsenal basto y suficiente que le sea útil al país en materia de educación financiera.

En marzo de 2021, Colombia se vinculó al Global Money Week o "Semana de la Educación y la Inclusión Financiera: cuida de ti, cuida de tu dinero", donde abordó temas relacionados con el ahorro, uso del dinero gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros, dirigidas particularmente a niños, niñas y jóvenes del país. Esta iniciativa fue liderada por la Red Internacional para la Educación Financiera (INFE) y en el país es coordinado por Asobancaria, el Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), Banca de las Oportunidades, el Banco de la República, Fogafin, la Fundación Plan y la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>6</sup>.

Por su parte, el 15 de marzo de 2013 se celebró en Colombia el día internacional de la Educación y la Inclusión Financiera de Niños, Niñas y Jóvenes, razón por la cual es escogida esta fecha como referencia en el presente Proyecto de Ley. Por todo lo demás, es indispensable ofrecer herramientas para el fortalecimiento de las habilidades financieras de los ciudadanos colombianos, en especial de los más jóvenes, según Naciones Unidas cerca de 1.000 millones de niños y niñas en el mundo viven en pobreza o indigencia y menos del 1% recibió educación financiera, incluso estando registrados en el mismo sistema financiero. Por su parte, en

<sup>5</sup> Ibidem.  
<sup>6</sup> Banco de la República (2021). Semana Mundial de la Educación Financiera llega a Colombia. Recuperado de: <https://www.banrep.gov.co/es/semana-mundial-educacion-financiera-llega-colombia>

Colombia se calcula que menos del 1% de los estudiantes de básica y media recibió educación financiera en sus colegios en 2012<sup>7</sup>.

**IMPACTO FISCAL**

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone el fortalecimiento de la educación financiera en articulación con otras disposiciones y/o herramientas emanadas del ejecutivo, así como la declaración del 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera.

**CONFLICTO DE INTERESES**

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", puntualmente en el artículo No. 3 "Declaración de impedimentos", en nuestra calidad de ponentes para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 166/21 Senado "Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones", presentamos el presente título a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, para que les sirva de insumo en la evaluación de los criterios que podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando "la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista" (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente -

<sup>7</sup> Banco de la República (2013). 15 de marzo, Día internacional de la educación y la inclusión financiera de niños, niñas y jóvenes: el futuro está en tus ahorros. Recuperado de: <https://www.banrep.gov.co/es/comunicado-15-03-2013#:~:text=Study%20Programs%20Abroad,15%20de%20marzo%2C%20D%C3%Aa%20de%20la%20educaci%C3%B3n%20a,futuro%20est%C3%A1%20en%20tus%20ahorros>

favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley tiene como propósito declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera y promover la educación financiera a todos los ciudadanos. Se trata entonces de una propuesta de aplicación general en el país y que apenas supone el establecimiento conmemorativo y pedagógico de la educación financiera como herramienta de progreso y desarrollo.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 166/21 Senado "Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones", NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una conmemoración que además propone introducir herramientas pedagógicas útiles a los colombianos.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 25 del mes Julio del año 2024  
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 43 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H. S. Antonio Luis Zabaraín  
  
SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.043/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1306 - Martes, 10 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de Ley número 38 de 2024 Senado, por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.....	1
Proyecto de Ley número 39 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones – Día Nacional de la Familia. ....	6
Proyecto de Ley número 40 de 2024 Senado, por medio de la cual se estimula e institucionaliza la Semana Nacional del Turismo y se dictan otras disposiciones.....	10
Proyecto de Ley número 41 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, obra y se honra la memoria de Guillermo de Jesús Buitrago, el jilguero de la Sierra Nevada, al cumplirse 105 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.....	13
Proyecto de Ley número 42 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan normas en materia de compensación a los usuarios del servicio de transporte aéreo y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de Ley número 43 de 2024 Senado, por medio del cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.....	19